

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 505684089001-2021-00050-00
Demandante: COOVIPORE CTA
Demandada: BRAGANZA SAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN

Puerto Gaitán, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022):

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 505684089001-2021-00050-00
Demandante: COOVIPORE CTA
Demandada: BRAGANZA SAS

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En la fecha y siendo la hora de las 2:05 p.m., hora señalada previamente para hacer lectura de la sentencia anticipada de conformidad con el Art. 278 del CGP, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

El demandante COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍA RETIRADOS COOVIPORE CTA instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra la sociedad BRAGANZA SAS, con el fin de obtener la cancelación de los créditos adeudados y relacionados con facturas de venta, por los siguientes valores:

1. La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$7.408.300), correspondientes al valor de la factura de venta N° 46922.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 17 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total.
 - 1.2. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3.595.520), correspondientes al valor de la factura de venta N° 46923.
 - 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 17 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total.
 - 1.4. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3.595.520), correspondientes al valor de la factura de venta N° 46924.
 - 1.5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 17 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total.
 - 1.6. La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$7.408.300), correspondientes al valor de la factura de venta N° 46925.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 505684089001-2021-00050-00
Demandante: COOVIPORE CTA
Demandada: BRAGANZA SAS

- 1.7. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 17 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total.
- 1.8. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3.595.520), correspondientes al valor de la factura de venta N° 46926.
- 1.9. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 17 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total.
- 1.10. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3.595.520), correspondientes al valor de la factura de venta N° 47147.
- 1.11. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 08 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total.
- 1.12. La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$7.408.300), correspondientes al valor de la factura de venta N° 47148.
- 1.13. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 08 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total.
- 1.14. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3.595.520), correspondientes al valor de la factura de venta N° 47149.
- 1.15. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 08 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total.
- 1.16. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3.595.520), correspondientes al valor de la factura de venta N° 47487.
- 1.17. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 17 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total.
- 1.18. La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$7.408.300), correspondientes al valor de la factura de venta N° 47488.
- 1.19. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 17 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total.
- 1.20. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3.595.520), correspondientes al valor de la factura de venta N° 47489.
- 1.21. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 17 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total.
- 1.22. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3.595.520), correspondientes al valor de la factura de venta N° 47713.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 505684089001-2021-00050-00
Demandante: COOVIPORE CTA
Demandada: BRAGANZA SAS

- 1.23. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 27 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total.
- 1.24. La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$7.408.300), correspondientes al valor de la factura de venta N° 47714.
- 1.25. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 27 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total.
- 1.26. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3.595.520), correspondientes al valor de la factura de venta N° 47715.
- 1.27. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 27 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total.
- 1.28. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3.595.520), correspondientes al valor de la factura de venta N° 47945.
- 1.29. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 24 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total.
- 1.30. La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$7.408.300), correspondientes al valor de la factura de venta N° 47946.
- 1.31. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 24 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total.
- 1.32. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3.595.520), correspondientes al valor de la factura de venta N° 47947.
- 1.33. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 24 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total.

Como supuestos fácticos más relevantes de sus pretensiones, la actora expresó que la demandada BRAGANZA SAS suscribió a su favor las citadas facturas de venta, por un monto total de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$84.000.520), que en la actualidad las adeuda junto con los intereses moratorios. Finalmente indica que las obligaciones contenidas en el título valor, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2. TRÁMITE, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES.

El despacho mediante auto proferido el día siete (07) de abril de 2021, procedió a librar mandamiento de pago contra la demandada BRAGANZA SAS, por las sumas solicitadas y referidas anteriormente, junto con los intereses moratorios.

La demandada dentro de la oportunidad procesal concedida, contestó la demanda a través de apoderada e interpuso excepciones, entre ellas falta de prueba idónea para demostrar la existencia de la sociedad y su representación, falta de cumplimiento del Art. 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020 en la demanda y falta de cumplimiento del Art. 245 del CGP en la demanda.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 505684089001-2021-00050-00
Demandante: COOVIPORE CTA
Demandada: BRAGANZA SAS

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES:

Efectuando el respectivo traslado de las excepciones, la parte ejecutante expone que deben ser declaradas imprósperas, por cuanto las mismas no atacaron el fondo de las pretensiones, y que más bien tienen la naturaleza de previas, las cuales se deben formular como recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento ejecutivo.

IV. AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 372. C.G.P.

Seguidamente se dio inicio a la audiencia inicial del Artículo 372 del CGP, el día veintiocho (28) de febrero de 2022, agotando la etapa de CONCILIACIÓN como no existían pruebas por practicar se procedió a fijar fecha para lectura de sentencia anticipada, conforme al Art. 278 del CGP.

V. CONSIDERACIONES.

En primer término se precisa que los denominados presupuestos procesales confluyen a cabalidad, puesto que la demanda reúne los requisitos exigidos en el Código General del Proceso, éste Despacho es competente para conocer de la acción instaurada, tanto por la naturaleza del asunto, como por el domicilio de la demandada; las partes son sujetos de derechos y tienen capacidad para comparecer en juicio, y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado; razón legal para emitir sentencia de mérito.

El Art. 422 del C.G.P contempla la forma y los medios con que las obligaciones pueden demandarse ejecutivamente; debe tratarse entonces de obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra quien se dirige.

Conforme a ello, debe indicarse que como base de la acción ejecutiva se allegó al proceso "LAS FACTURAS DE VENTA" ya citadas, suscritas por las partes demandante y demandada, y al no haberse tachado de falso, se constituye en plena prueba de la obligación incorporada, sumado a la presunción de autenticidad que el artículo 244 del C.G.P le otorga.

La presente acción ejecutiva se ha iniciado con fundamento en los títulos ejecutivos antes mencionados, títulos que evidencian una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero de conformidad con el artículo 422 del C.G.P; además de estas circunstancias, los documentos provienen de la sociedad ejecutada, siendo un título apto o hábil para soportar las pretensiones ejecutivas.

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 442 de C.G.P se permite proponer toda clase de excepciones que el ejecutado tenga a su favor, es decir, las excepciones de mérito son "*numerus a pertus*", no son taxativas. En atención a lo antes expuesto, es pertinente indicar que el demandante puede ejercer el derecho de acción y los demandados tienen el derecho de contradicción, el cual se concreta o se hace efectivo con la presentación de las excepciones perentorias, de mérito o de fondo, las cuales están encaminadas a desconocer las pretensiones del demandante y han sido definidas por la doctrina de la siguiente manera:

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 505684089001-2021-00050-00
Demandante: COOVIPORE CTA
Demandada: BRAGANZA SAS

"Son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determino su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición".¹

Observada la condición de los documentos, es procedente entrar en el estudio jurídico probatorio de las excepciones formuladas por la parte demandada al caso concreto.

1. FALTA DE PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD Y SU REPRESENTACIÓN:

No prospera la misma, pues la demandada no demostró error alguno o inconsistencias en cuanto a la existencia y representación de la sociedad demandada.

2. FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL ART. 8 INCISO 2 DEL DECRETO 806 DE 2020 EN LA DEMANDA:

No prospera, contrario sensu se observa que la demandante dio cumplimiento estricto a la norma referida.

3. FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL ART. 245 DEL CGP EN LA DEMANDA:

No prospera la misma, pues la demandada allegó los documentos.

Finalmente se debe indicar que no bastan las afirmaciones de la parte demandada para darle viabilidad a las excepciones, estas deben complementarse a la realidad y ajustarse a los hechos con los respectivos elementos probatorios que den certeza de la existencia de alguna excepción, pues teniendo la parte demandada el interés de desvirtuar lo manifestado por la parte demandante, esta no probó lo invocado.

Así las cosas, el Despacho considera que como no existen excepciones de mérito encaminadas a desconocer las pretensiones de la demanda, ya que lo propuesto no pudo ser probado por la parte de la demandada en su contestación, por consiguiente, se niegan las excepciones en su totalidad, y se ordena seguir adelante la ejecución.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

¹ Procedimiento Civil Tomo I, Hernán Fabio López Blanco.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 505684089001-2021-00050-00
Demandante: COOVIPORE CTA
Demandada: BRAGANZA SAS

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no prósperas las excepciones propuestas por la demandada BRAGANZA SAS, de conformidad con la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la sociedad BRAGANZA SAS, conforme lo indicado en el mandamiento de pago.

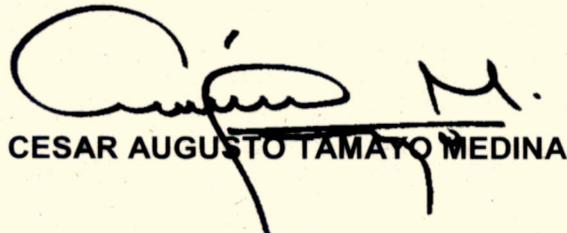
TERCERO: De existir medidas cautelares, manténganse las mismas y procédase con el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

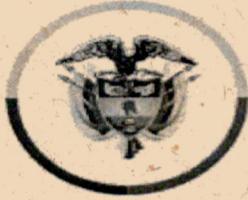
QUINTO: No se condenará en costas, por cuanto no fueron solicitadas por la demandante.

De esta decisión las partes quedan notificadas en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación.

El Juez,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-07-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 020
Fecha de ejecutoria: 16-07-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, julio diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Verbal Sumario "Restitución de Bien Inmueble Arrendado"
Radicado : 505684089001-2020-00217-00
Demandante : LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ DIAZ
Demandado : ADRIANA LIZARAZO FIERRO

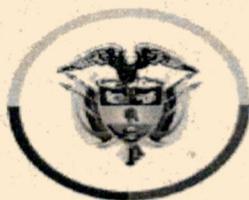
Agréguese a sus autos, el anterior despacho comisorio como se encuentra diligenciado.

De conformidad con el numeral 6° y 7° del art. 309 del Código General del Proceso, se concede el término de cinco (5) días, en los cuales podrán solicitar pruebas que se relación con la oposición.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-07-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 020
Fecha de ejecutoria: 16-07-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

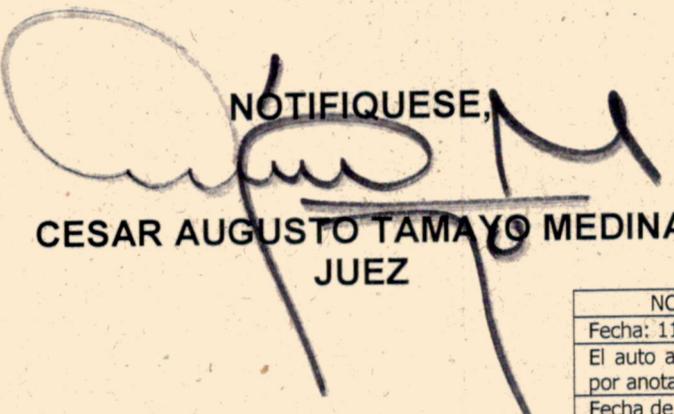
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, julio diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Imposición de Servidumbre Petrolera
Radicado : 50568408801-2021-00154-00
Demandante : FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA
Demandado : FABIO AUGUSTO CARDOSO VARGAS Y OTRO

Atendiendo la solicitud elevada por el señor Julio Cesar Cepeda Mateus, en su calidad de Representante Legal de sociedad Avalúos y Peritazgos Cepeda y Rosas SAS, mediante escrito que antecede, teniendo en cuenta que fue citado como prueba, y se requiere su presencia, para escuchar su testimonio, por ser procedente, se accede a la misma, en consecuencia, fijese como nueva el día 03 del mes de Septiembre del año en curso, a la hora de las 2:00 pm, con el fin de continuar la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P.. la cual se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-07-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 020
Fecha de ejecutoria: 16-07-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

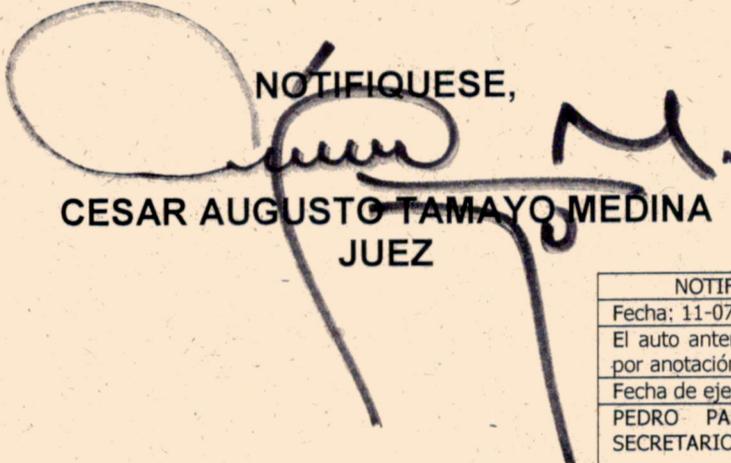
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, julio diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Imposición de Servidumbre Petrolera
Radicado : 50568408801-2021-00155-00
Demandante : FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA
Demandado : FABIO AUGUSTO CARDOSO VARGAS Y OTRO

Atendiendo la solicitud elevada por el señor Julio Cesar Cepeda Mateus, en su calidad de Representante Legal de sociedad Avalúos y Peritazgos Cepeda y Rosas SAS, mediante escrito que antecede, teniendo en cuenta que fue citado como prueba, y se requiere su presencia, para escuchar su testimonio, por ser procedente, se accede a la misma, en consecuencia, fijese como nueva el día 03 del mes de Septiembre del año en curso, a la hora de las 8:00 AM, con el fin de continuar la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P., la cual se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

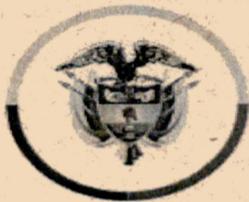
NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha: 11-07-2024

El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 020

Fecha de ejecutoria: 16-07-2024

PEDRO PABLO BENITO RINCON -
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, julio diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Verbal Sumario (Restitución de Bien Inmueble Arrendado")
Radicado : 50568408801-2021-00234-00
Demandante : EDILBERTO SEIJAS ALVARADO
Demandado : IVAN LOPEZ MUÑOZ

Cítese nuevamente a las partes para el día 09 del mes de Octubre
del año 2024, a la hora de las 8:00 am, a fin de continuar la audiencia
de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso, en concordancia con los arts.
372 y 373 Ibdem.

Hágaseles saber a los sujetos procesales, que la misma se hará en forma virtual,
en la plataforma Microsoft Teams, y se le estará enviando el link al correo
electrónico.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-07-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 020
Fecha de ejecutoria: 16-07-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



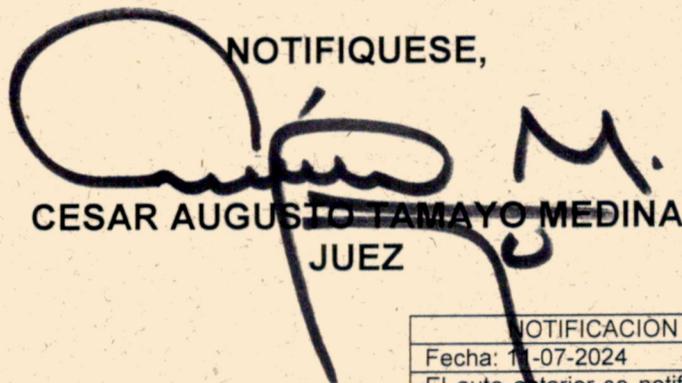
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, julio diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2023-00029-00
Demandante : YANITHZA KARINA GARAVITO GUZMAN
Demandado : JAVIER ALBERTO ESCOBAR MONTES

En atención a lo solicitado por las partes, mediante escrito que antecede, por ser procedente, se accede a la misma, en consecuencia, el Juzgado decretar la suspensión del presente proceso por el término solicitado por las partes.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Fecha: 11-07-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 020
Fecha de ejecutoria: 16-07-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, julio diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).-

Comisorio : 0024-21 DEL 27-09-2021
Radicado : 850013110002 2021 00212 00
Proceso : SUCESION DOBLE INTESTADA
Causante : HIPOLITO BARRERA GIL y MARIA EVANGELINA AFRICANO DE BARRERA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Magistrado Jairo Armando González Gómez del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopla -Sala Única de Decisión-, en el sentido de subsanar las falencias en cuanto al video que contiene la identificación, cabida y linderos no tiene audio (archivo 7), y el archivo que contiene los testimonios presente intermitencias (archivo 10), que impiden el estudio de la opugnación planteada por la apoderada de la opositora.

Como quiera que al abrir el archivo No. 7, se pudo evidenciar que él mismo tiene audio y el video de la iniciación de la diligencia, razón por la cual, se fijara nueva fecha únicamente para escuchar nuevamente los testimonios de los señores JOSE OLIMPO MURILLO, LUIS FERNANDO OVIEDO RAMIREZ y MARIA CRISTINA GARCIA RONDON, solicitados por la parte opositora, y la última solicitado igualmente por la parte actora, para lo cual se señala el día próximo veintinueve (29) de julio del año en curso, a la hora de las ocho de la mañana (08:00 a.m.), y se ordena, notificar esta decisión a los apoderados judiciales.

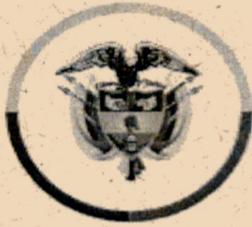
Der otra parte, atendiendo que en la diligencia realizada el día primero (01) de agosto de 2022, se realizó álbum fotográfico del inmueble objeto del secuestro, en el que se hace su identificación, linderos, y descripción del mismo, se ordena por secretaria, se incorpore al expediente digital, para una mayor claridad.

Una vez lo anterior, se ordena remitir las presentes diligencias, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-07-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.020
Fecha de ejecutoria: 16-07-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, julio diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2023-00461-00
Demandante : ECOPETROL SA
Demandado : SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES Y JAIROZAPATA MARTINEZ.

Seria del caso, dar el tramite correspondiente al recurso parcialmente elevado por el apoderado judicial de la parte actora, pero observa el Despacho, que no hay necesidad de su trámite, en razón al allanamiento elevado por los demandados. En consecuencia, acéptese el allanamiento a las pretensiones de la parte actora, elevado por el demandado señor JAIRO ZAPATA MARTINEZ, a través de apoderado judicial.

Reconózcase y téngase a la doctora MARIA MONICA ZAPATA CORTAZAR, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, acéptese el allanamiento a las pretensiones de la parte actora, elevado por el demandado señor SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES, a través de apoderado judicial.

Reconózcase y téngase a la doctora CONSUELO ABADIA DEVIA, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez, ejecutoriado el presente auto, vuelvan as diligencias al despacho, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-07-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 020
Fecha de ejecutoria: 16-07-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, julio diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).-

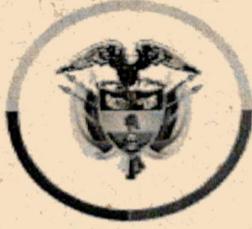
Proceso : Abreviado "Restitución de Bien Inmueble Arrendado"
Radicado : 505684089001-2023-00458-00
Demandante : GABRIEL ACEVEDO GARCIA
Demandado : MARIA PAULA LEAL PINTO Y OTRTOS

Fíjese el día 07 del mes de m Octubre del año en curso, a la hora de las 8:00 AM con el fin de decreto de pruebas pedidas por las partes, y las que de oficio se considere pertinentes la cual se hará en forma virtual en la plataforma Microsoft Teams, y se le estará enviando el link al correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-07-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 020
Fecha de ejecutoria: 16-07-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, julio diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2023-00459-00
Demandante : ECOPETROL SA
Demandado : SANTIAGO ZAPATA MARTINEZ.

Seria del caso, dar el tramite correspondiente al recurso parcialmente elevado por el apoderado judicial de la parte actora, pero observa el Despacho, que no hay necesidad de su trámite, en razón al allanamiento elevado por el demandado. En consecuencia, acéptese el allanamiento a las pretensiones de la parte actora, elevado por el demandado señor SANTIAGO ZAPATA MARTINEZ, a través de apoderado judicial.

Reconózcase y téngase a la doctora MARIA MONICA ZAPATA, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez, ejecutoriado el presente auto, vuelvan as diligencias al despacho, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-07-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 020
Fecha de ejecutoria: 16-07-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, julio diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2023-00461-00
Demandante : ECOPETROL SA
Demandado : SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES Y JAIROZAPATA MARTINEZ.

Seria del caso, dar el tramite correspondiente al recurso parcialmente elevado por el apoderado judicial de la parte actora, pero observa el Despacho, que no hay necesidad de su trámite, en razón al allanamiento elevado por los demandados. En consecuencia, acéptese el allanamiento a las pretensiones de la parte actora, elevado por el demandado señor JAIRO ZAPATA MARTINEZ, a través de apoderado judicial.

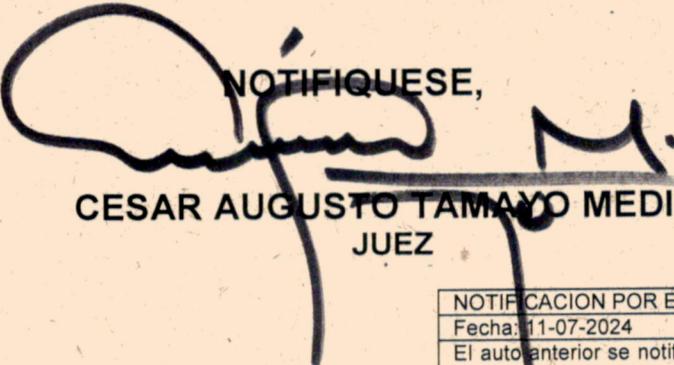
Reconózcase y téngase a la doctora MARIA MONICA ZAPATA CORTAZAR, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, acéptese el allanamiento a las pretensiones de la parte actora, elevado por el demandado señor SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES, a través de apoderado judicial.

Reconózcase y téngase a la doctora CONSUELO ABADIA DEVIA, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez, ejecutoriado el presente auto, vuelvan as diligencias al despacho, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-07-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 020
Fecha de ejecutoria: 16-07-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, julio diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2024-00249-00
Demandante : ECOPETROL SA
Demandado : SANTIAGO ZAPATA MARTINEZ

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, instaurada por la sociedad **ECOPETROL S.A.** contra **SANTIAGO ZAPATA MARTINEZ**, en su calidad de propietario del predio denominado "EL MORICHAL", a la que se le imprimirá el trámite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos al demandado, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar como perito a Arenas / Portas Cepeda Rosas JA, cuyos gastos provisionales, deberán ser a cargo del solicitante, los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00, y deben ser acompañados con soporte el en informe pericial. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a **ECOPETROL S.A.**, la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado "EL MORICHAL" ubicado en la Vereda Tillava, jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-18104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, de propiedad del señor **SANTIAGO ZAPATA MARTINEZ**.

El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 465267 metros cuadrados, delimitada por las coordenadas descritas en el plano, al igual en la pretensiones de la demanda.

QUINTO: INSCRÍBASE esta decisión en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-18104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiese.

SEXTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

SEPTIMO: Reconócese y Téngase al Doctor **JUAN MANUEL BARRERO SANCHEZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

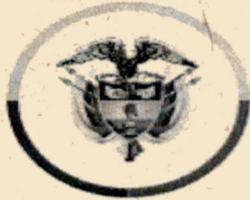
OCTAVO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE,



**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-07-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 020
Fecha de ejecutoria: 16-07-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, julio diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2024-00252-00
Demandante : ECOPETROL SA
Demandado : MARIA ANGELICA ZAPATA ABADIAS

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de **AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS**, instaurada por la sociedad **ECOPETROL S.A.** contra **MARIA ANGELICA ZAPATA ABADIA**, en su calidad de propietario del predio denominado "HACIENDA EL RUBI", a la que se le imprimirá el trámite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos al demandado, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar como perito a Armando y Patricia Cepeda Rojas S.A.S., cuyos gastos provisionales, deberán ser a cargo del solicitante, los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00, y deben ser acompañados con soporte el en informe pericial. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a **ECOPETROL S.A.**, la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado "HACIENDA EL RUBI" ubicado en la Vereda Tillava, jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-18195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, de propiedad de la señora **MARIA ANGELICA ZAPATA ABADIA**.

El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 215905 metros cuadrados, delimitada por las coordenadas descritas en el plano, al igual en la pretensiones de la demanda.

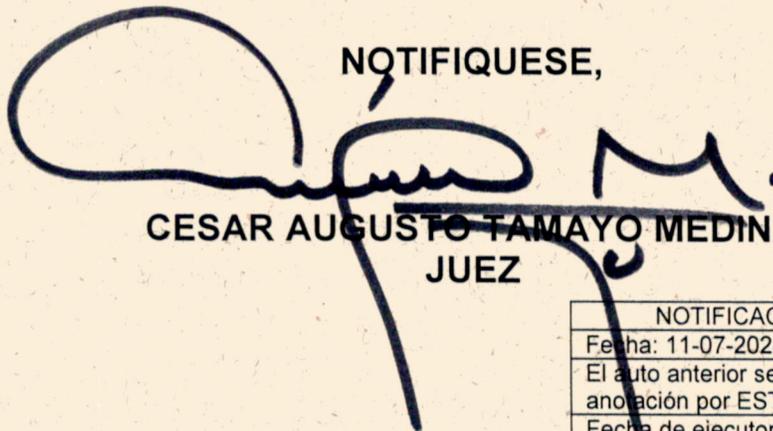
QUINTO: INSCRÍBASE esta decisión en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-18195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiese.

SEXTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

SEPTIMO: Reconócese y Téngase al Doctor **JUAN MANUEL BARRERO SANCHEZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

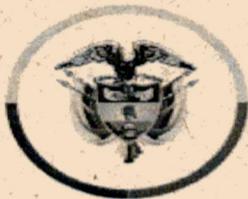
OCTAVO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-07-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 020
Fecha de ejecutoria: 16-07-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

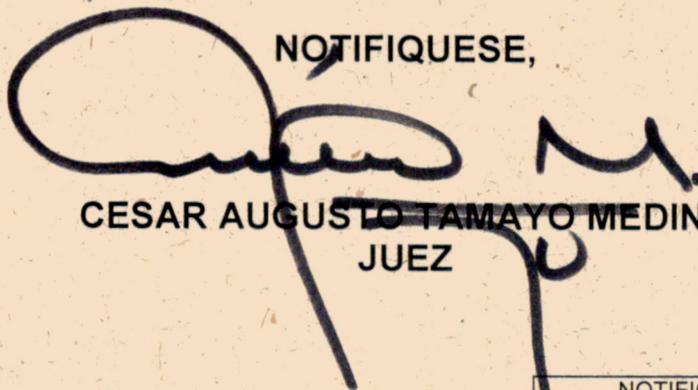
Puerto Gaitán Meta, julio diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2023-00463-00
Demandante : ECOPETROL SA
Demandado : JOSE HUMBERTO PEREZ

Atendiendo lo solicitado por el señor apoderado judicial de la entidad demandante, en el escrito que antecede, por ser procedente, se accede a la misma. En consecuencia, se corrige al auto del pasado siete (7) de diciembre del año inmediatamente anterior, en el sentido que el nombre correcto del demandado es **JOSE HUMBERTO PEREZ**, y no JOSE HUMBERTO ECHEVERRY, como erróneamente se anotó.

De otra parte, y conforme al recurso de reposición parcial contra el numeral tercero del auto del pasado siete (7) de diciembre del año inmediatamente anterior, en el sentido que la suma fijada, se deben estimar como gastos provisionales y no como gastos de pericia, del estudio del mismo, observa el despacho que le asiste razón al peticionario, por lo cual, se repondrá parcialmente el numeral tercero del auto arriba mencionado, en el sentido que la suma de \$3.000.000.00, son gastos provisionales, y no gastos de pericia, y éstos gastos deben ser acompañados con soporte el en informe pericial.

NOTIFIQUESE,


**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 11-07-2024
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 020
Fecha de ejecutoria: 16-07-2024
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO